



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

07 JUL 2023

Proceso N° 2022-00150

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto calendarado el 24 de febrero de 2023.

Antecedentes

Mediante auto del 24 de febrero de 2023 (fl. 147) y notificado por estado el 27 de febrero del mismo año, el Despacho dispuso, entre otros, (i) incorporar la constancia de constitución de la póliza allegada por la parte demandada (ii) decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Con memorial radicado el 2 de marzo de 2023, la parte recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto señalado en el numeral anterior (fl. 154 al 160), con fundamento en lo siguiente:

Argumentos del recurso

Refirió que la medida cautelar decretada no fue solicitada por el demandante como exige la norma, ni se encuentra en el expediente un cuaderno de medidas cautelares por lo que no es factible que se decrete la misma

Asimismo señaló que, aunque la medida cautelar decretada se encuentra dirigida a la inscripción de la demanda, aquella no se dirige a ningún bien de propiedad del demandado tal como lo exige la norma, sino sobre el certificado de existencia de la persona jurídica.

Indicó que no se entiende cómo la medida cautelar decretada asegura la efectividad de una indemnización ante una eventual condena, pues el demandante no puede desprender ningún tipo de seguridad frente a los derechos debatidos, por lo cual la medida además de no cumplir con los requisitos legales establecidos, no se compadece con la esencia y finalidad de la misma ya que no ofrece ninguna seguridad.

También manifestó que no se adjuntó prueba alguna que permita inferir que la demandada no puede cumplir con sus obligaciones, y tampoco se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, pues no es claro que la demandante vaya a tener una sentencia favorable a sus pretensiones.



Finalmente señaló que también resulta improcedente el decreto de la medida cautelar por cuanto no se cumplió con la obligación de prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así las cosas, solicitó reponer la decisión adoptada y, en consecuencia, se levante la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. En caso de no acceder a sus pretensiones, solicita se conceda el recurso de apelación invocado de manera subsidiaria.

El extremo demandante, a través de memorial allegado por correo electrónico del 24 de marzo de 2023 (fl. 178) y encontrándose dentro del término del traslado, recorrió el recurso formulado indicando que la medida cautelar decretada no afecta el bien de la persona jurídica, sino que cumple con la publicidad de las actuaciones judiciales y garantiza los efectos jurídicos de una posible sentencia a favor de la parte actora.

Consideraciones

Advierte el Despacho que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, fue allegado en término de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P.

Así las cosas, y en virtud de los argumentos expuestos, se verificará en el caso de marras (i) si resulta procedente decretar la medida cautelar de registro de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, y (ii) si se cumplieron los requisitos legales previstos para el efecto.

Señalado lo anterior, descendiendo al caso *sub judice* se advierte al respecto de lo indicado en relación con que la solicitud no fue realizada por la parte demanda, que basta con verificar el escrito obrante en el expediente (fl. 9), para evidenciar que fue el apoderado de la parte demandante el que elevó la solicitud de la medida cautelar controvertida en esta sede, con lo que este argumento es desvirtuado.

Asimismo, en lo que respecta a la improcedencia del decreto de la medida cautelar como quiera que no se encuentra cuaderno separado contentivo de tales, este Despacho encuentra que tal resulta ser una formalidad que no se encuentra señalada en el art. 590 del C.G.P. ya citado y, en todo caso, es de resaltar lo preceptuado en el art. 11 del mismo Código de conformidad con el cual el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De otra parte, se resalta que una de las funciones primordiales que cumplen las medidas cautelares, es aquella de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, ya sea directa o indirectamente; esto para evitar que los bienes poseídos por el deudor sean sustraídos de su patrimonio, y el beneficiario o acreedor vea frustrada su legítima aspiración a que le sea satisfecha la obligación reclamada.



La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos, tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso de la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio; es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo. Así mismo, dicha medida cautelar está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue, con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua.

Ahora bien, la inscripción de demanda en procesos declarativos es procedente, en los casos señalados en el art. 590 del C.G.P, **sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.**

Se indica además en el artículo 591 ibídem que *"el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el **bien** no pertenece al demandado (...)"*, guardando concordancia con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 sobre la inadmisibilidad del registro, estableciendo que, *"(...) si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo elaborando una nota devolutiva que señalara claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución (...)"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud del decreto de la medida cautelar realizada por la parte actora, se circunscribe a que se realice la *"inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la demandada ante la Cámara de Comercio de Bogotá"*, debe advertirse que el registro mercantil no es un bien sujeto a registro que resulte ser de propiedad del demandado, sino que es un instrumento de carácter público cargo de las Cámaras de Comercio a través del cual, de conformidad con lo señalado en el art. 26 del Código de Comercio, *"(...) tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad"*.

Es decir, si bien en el registro mercantil se inscriben medidas cautelares, lo cierto es que ello ocurre porque las mismas recaen sobre **bienes sujetos a registro**, como lo son los establecimientos de comercio, las cuotas o partes de interés en la sociedad, los cuales son de naturaleza patrimonial, y es por esta razón, que no resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada en el presente asunto, pues la misma no recae sobre un bien en sí mismo, como se prevé en la disposición normativa que rige la materia, sino sobre un registro constituido por una pluralidad de características, sin especificación alguna al respecto de qué se pretendía cautelar.

En ese sentido, y tal como resolvió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en pronunciamiento de 19 de septiembre de 2016¹, sobre un

¹ Exp. 11001310303620150053901

asunto con el mismo problema jurídico a resolver, "(...) en lo tocante con la inscripción de la demanda en el registro mercantil de (...) esta solicitud desborda la finalidad de la medida y del registro en si, por cuanto este último es una institución concebida y desarrollada como medio legal de publicidad, por regla general, único medio legal de publicidad de actos y documentos que deben ser dotados de esa publicidad para efectos de hacerlos oponibles', más no es un derecho o un bien en sí mismo, que pueda ser objeto de una medida cautelar"²

Por lo expuesto, este Despacho **REPONDRÁ PARCIALMENTE** lo decidido en el auto del 24 de febrero de 2023, únicamente en lo que concierne lo señalado en el numeral 3 contenido en el mismo, referido al decreto de la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve

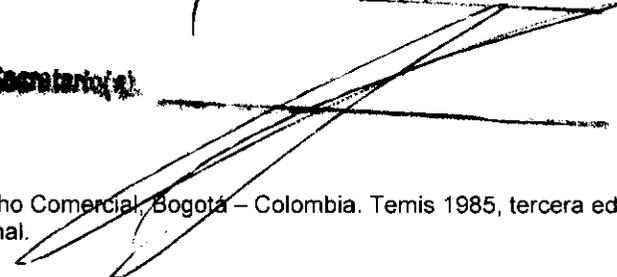
PRIMERO: RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, como apoderado judicial de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos del poder allegado. Art. 75 del C.G.P

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 24 de febrero de 2023, únicamente en lo que concierne lo señalado en el numeral 3 contenido en el mismo, en el sentido de **NO DECRETAR POR IMPROCEDENTE** la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


NESTOR LEON CAMELO
Juez
(3)

JC


República de Colombia
Estado Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Corte de Bogotá D.C.
El anterior es un duplicado por Estado
No. 04 Fecha 17 0 JUL 2023
El Secretario(s) 

² Pinzón, Gabino. Introducción al Derecho Comercial, Bogotá – Colombia. Temis 1985, tercera edición, Pág. 272. Cita realizada por el H. Tribunal.

